



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2016 - 0355  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM y OTRO

### ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, el apoderado del señor Miguel Ángel Cristancho Morales dentro del término de ejecutoria solicitó adicionar la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, en el sentido de incluir tanto en la parte resolutive como considerativa la prima de servicios como factor salarial devengado por el docente en año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, sustento dicha petición en que según certificados de salarios obrantes en el expediente el actor devengo dicho emolumento en el ultimo año anterior a la fecha en que adquirió su status.

Igualmente, solicita se adicione la providencia en el sentido de ordenarle a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague el reajuste de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, es decir, incluyendo la PRIMA DE SERVICIOS.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 287 *ibidem*, señala:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...).*

Sobre el particular, nuestro órgano de cierre<sup>1</sup> indicó que *“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de*

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, Rad. 21778 A, de 29/3/2012.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

### Caso concreto

Es despacho en providencia del 15 de febrero de 2018, resolvió: "**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8746 fechado 30 de diciembre de 2014,..."; "**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo No. 7608 fechada 1 de,..." mediante los cuales se negó el reajuste de la pensión de Jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la NACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar al señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES identificado con C.C.No.14.268.358, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad y las horas extras devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de julio de 2013 al 30 de julio de 2014<sup>2</sup>.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior<sup>3</sup>, esto es, el 28 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó adicionar la sentencia en el sentido de incluir tanto en la parte considerativa con resolutive el factor prima de servicios como factor salarial, en razón a que, fue devengado por el demandante durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado y fue certificado por el empleador conforme documento que reposa en el expediente; en igual sentido solicitó se incluya orden a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague el reajuste de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, incluyendo la Prima de servicios.

Habrà de resolverse la solicitud de adición en los siguientes términos:

- Respecto a la ADICIÓN de la sentencia en el sentido de incluir la prima de servicios como factor salarial para reliquidar la pensión de jubilación del actor por haber sido devengada en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada; en pertinente señalar:

De acuerdo con lo indicado en la providencia calendada el pasado 15 de febrero, el régimen pensional de los docentes nacionales y nacionalizados que se nombre a partir del 1 de enero de

<sup>2</sup> Ver folios 119 a 124

<sup>3</sup> Folio 138 a 139



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1990, es el señalado en el literal A numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, esto es, el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional que de acuerdo los supuestos facticos es el consagrado en la Leyes 33 y 62 de 1985; de ahí que, armonizando dicha situación con el precedente vertical, se acoge la postura de nuestro órgano de cierre, en sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual se hizo énfasis que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, se vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas; por lo que, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

En esas condiciones, es posible señalar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985 deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, el artículo 45 del decreto 1045 de 1975 señaló los factores que han de tenerse en cuenta al momento del reconocimiento y pago de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales; en efecto dispuso que:

*“Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.***

En armonía con lo anterior, el decreto 1545 de 2013, estableció:



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*Artículo 1: Prima de servicios. Establéese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. *En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*
2. *A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.*

Según certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 8 y 9 del expediente, se corrobora que en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, el 30 de julio de 2014; devengó los siguientes conceptos:

- Asignación básica
- Prima de Navidad
- Prima de Vacaciones docentes
- **Prima de servicios**
- Horas extras

En ese sentido considera el despacho que, en la sentencia del 15 de febrero de 2018 se omitió relacionar como factor de reliquidación de la pensión de jubilación del docente la prima de servicios, la cual conforme lo certifica el nominador fue causada en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado, situación que según se desprende de la demanda fue informada por el actor y su inclusión peticionada; razón por la que se adicionara la mentada providencia en el sentido de incluir a más de los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de servicios por haber sido certificada como devengada en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado.

En lo que tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad considera el despacho que no hay lugar a adicionar la providencia en ese sentido; pues es claro que la decisión es congruente y coherente con lo solicitado y probado dentro del plenario, de tal manera que es clara y concreta frente a los factores que deben ser tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de efectuar la reliquidación.

De acuerdo con lo anterior, se ADICIONA el numeral cuarto de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2015, en lo que tiene que ver con la inclusión de la prima de servicios, por lo que quedará así:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“ ...”

**CUARTO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar al señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES identificado con C.C.No.14.268.358, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, las horas extras y de la **prima de servicios** devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de julio de 2013 al 30 de julio de 2014

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, en el sentido de incluir como factor salarial para la reliquidación de la mesada pensional del señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES la prima de servicios devengada en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensión; el cual quedará así:

(...)

*“**CUARTO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar al señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES identificado con C.C.No.14.268.358, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, las horas extras y de la **prima de servicios** devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de julio de 2013 al 30 de julio de 2014.”*

**SEGUNDO:** No acceder a adicionar la sentencia incluyendo aparte ordenando la inclusión de todos los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En lo demás, la sentencia queda sin modificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

